



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 5 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de febrero de 2019.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Villa de La Orotava en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños materiales y personales ocasionados como consecuencia del desarrollo de una actividad municipal (EXP. 21/2019 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados con ocasión del desarrollo de una actividad folclórica organizada por dicha Corporación Local.

2. La cuantía reclamada, 14.588,99 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Del escrito de reclamación del interesado y del resto de la documentación obrante en el expediente, se deduce que el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

Que el día 17 de diciembre de 2015, con ocasión de una actividad folclórica organizada por el Ayuntamiento en la que iba a participar el afectado, que se desarrollaba en la (...), conocida como (...), en la calle (...), sufrió un grave

* Ponente: Sra. de León Marrero.

accidente producido cuando subía por unas escaleras que carecían de una barandilla de seguridad adecuada y se apoyó en una falsa pared que venció provocando su caída por un desnivel superior a dos metros.

Este accidente le ocasionó al interesado múltiples contusiones, traumatismo craneoencefálico, traumatismo torácico, fracturas costales, que lo mantuvieron de baja hospitalaria un día y de baja impeditiva durante 225 días, y, además, la rotura de su timble, reclamando por todo ello una indemnización total 14.588,99 euros, que incluye los gastos necesarios para la reparación de dicho timble que ascienden a 53,50 euros.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), Ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues presentó su reclamación antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL, así como el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, no derivándose el daño producido de un acuerdo plenario.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 1 de febrero de 2016.

El procedimiento cuenta con la totalidad de trámites exigidos por la normativa aplicable, incluyendo informe del Servicio; carece del periodo probatorio, si bien no se solicitó la práctica de prueba alguna ya que la Administración da por ciertos los hechos alegados por el interesado y consta prueba suficiente en el expediente.

Por último, se le otorgó el trámite de vista y audiencia al interesado, que presentó escrito de alegaciones.

2. Finalmente, se emitió la Propuesta de Resolución vencido el plazo resolutorio, sin justificación para tal dilación. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos

administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima plenamente la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera debidamente demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado.

2. En el presente asunto, ha resultado acreditada la veracidad de las alegaciones del interesado, que no han sido puestas en duda por la Administración, la cual se ha corroborado en virtud del informe de la Policía Local, cuyos agentes informantes acudieron en auxilio del interesado.

Así mismo, tanto los agentes de la Policía Local, como el Servicio coinciden en afirmar que las escaleras carecían de las adecuadas medidas de seguridad.

Además, la realidad de las lesiones del afectado resulta acreditada en virtud de la documentación médica adjunta al expediente, al igual que la rotura de su timble, que se justifica a través de la factura presentada.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido deficiente, puesto que el accidente se produjo con ocasión del desarrollo de una actividad que organizó el Ayuntamiento sin que velara correctamente porque la misma se realizara en unas instalaciones que contaran con las medidas necesarias y suficientes para garantizar la seguridad de sus participantes, tal y como demuestra el acontecer del propio hecho lesivo.

4. Por todo ello, existe plena relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del Servicio y el daño reclamado por el interesado, sin que se haya probado la concurrencia de concausa alguna, máxime, cuando no se le puede exigir al interesado que conociera con antelación que la pared en la que se apoyó, al carecer las escaleras de una barandilla adecuada, fuera falsa.

5. En lo que se refiere a la indemnización, el Ayuntamiento afirma, pese a considerar que le corresponde al interesado la totalidad de la cuantía reclamada,

que procederá al abono de 300 euros y el resto se lo deberá abonar su compañía aseguradora, lo cual es del todo contrario a Derecho.

Sobre ello ya se ha pronunciado este Consejo Consultivo, por todos, en el Dictamen 67/2015, de 23 de febrero, en el que se ha señalado que:

«En todo caso, según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no hubiera cabido, y menos aún en la PR que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado, en el caso de que la PR hubiera sido estimatoria.

La relación de servicio existente entre Administración y usuarios es directa (sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de contratos de las administraciones públicas sobre servicios públicos prestados mediante contratista o concesionario), en relación con aquellos servicios, debiendo responder aquélla ante los usuarios por daños que se les causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación, y que lo hace exclusivamente con la Administración a los fines antedichos. En este sentido, tan solo emitido el dictamen sobre la PR y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabría exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo», siendo esta doctrina aplicable al presente asunto, lo que implica que le corresponde al Ayuntamiento abonar la totalidad de la cuantía reclamada por el interesado.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, en cuanto estima la reclamación del interesado es conforme a Derecho, sin perjuicio de lo previsto en el Fundamento III en cuanto al pago de la indemnización por parte del Ayuntamiento.